

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

182

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

Al Acuerdo de esta Real Audiencia en el ordinario de ayer se enteró de la orden del supremo Tribunal de España é Indias cuyo tenor es como sigue:

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en Reales órdenes de 9 de este mes comunicó al supremo Tribunal de España é Indias, por medio del Escentísimo Sr. Presidente del mismo para su inteligencia y que lo circulase á los Tribunales superiores é inferiores de la península é islas adyacentes y de los dominios de América los Reales decretos que S. M. le habia dirigido con fecha 26 de marzo último, y literalmente dicen asi:—»Los asilos que la Religion ha consagrado al retiro y á la virtud, no pudieran convertirse en centros de rebellion, sin mengua y daño de los mismos institutos que son objeto de la veneracion de una nacion católica. Mas como una lamentable experiencia, ha hecho conocer que algunos monasterios y conventos han sido y con profanados con hechos y planes subversivos; deseando atender juntamente á la seguridad del Estado y al decoro y santidad de los claustros He venido en

decretar lo siguiente: Artículo primero. Queda suprimido el monasterio ó convento desde luego, sea cual fuere su instituto, del que se hubiere fugado para pasarse á los rebeldes, algun individuo de la comunidad si dentro del término de veinte y cuatro horas no diere parte el prelado á la autoridad mas inmediata y acreditase haber comenzado contra el fugado el procedimiento competente. Artículo segundo. Tambien se suprimirá el monasterio ó convento de que se hubiere fugado á los rebeldes la sesta parte de la comunidad. Artículo tercero. Se suprimirá igualmente el monasterio ó convento en que se recepten, con connivencia del superior, pertrechos de guerra, vestuarios, armas ó municiones. Artículo cuarto. Asimismo se suprimirá el monasterio ó convento en que se justifique haber celebrado con noticia ó permiso del superior juntas clandestinas para subvertir el órden ó conspirar contra el Estado. Artículo quinto. Los objetos consagrados al culto pertenecientes á los monasterios ó conventos que se suprimieren á virtud del presente decreto, se distribuirán por los respectivos diocesanos entre las parroquias mas necesitadas, dándome cuenta de haberlo ejecutado. Artículo sexto. Los bienes muebles ó inmuebles pertenecientes á los monasterios ó conventos asi suprimidos se venderán inmediatamente en pública subasta con arreglo á las leyes. Artículo séptimo. El fondo de temporalidades que resulte en lo prevenido en este mi Real decreto se aplicará al pago de las pensiones que Yo señalare á los padres, viudas ó huérfanos de los españoles leales que murieren en defensa del trono y de la patria, y el residuo si lo hubiere se destinará á la estincion de la deuda pública. Artículo octavo. Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de la formación de causa contra los que aparecieren reos de conspiracion contra el Estado. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento."

»La criminal obstinacion con que algunos individuos del clero secular han desoido las reiteradas amonestaciones de mi Gobierno y abandonando la ejemplar santidad y mansedumbre esencial de su Estado, se han convertido en autores y cómplices de la faccion que aflige y perturba á la

patria, reclama medidas severas para mantener el lustre y dignidad del clero mismo y para velar por la seguridad del Estado; y á fin de llenar objetos tan importantes, he venido en mandar lo siguiente. Artículo primero. Se ocuparán las temporalidades de los eclesiásticos seculares de cualquiera clase ó gerarquía que hayan abandonado ó abandonaren en lo sucesivo sus iglesias, reuniéndose á las filas de los rebeldes ó á sus juntas revolucionarias ó emigrando de estos reinos sin la competente licencia. Artículo segundo. Como los actos criminales de que trata el artículo anterior son de nudo hecho fácil de conocer por notoriedad, se realizará la ocupacion de temporalidades inmediatamente que conste de público la fuga del eclesiástico. Artículo tercero. Igualmente serán ocupadas las temporalidades de los eclesiásticos que auxilien á los facciosos facilitándoles armas, municiones ó dinero para que lleven adelante sus inicuos planes. Artículo cuarto. Tambien se ocuparán las de aquellos eclesiásticos que receptaren ó encubrieren á los rebeldes ó sedujesen á algunas personas para que se incorporen con ellos, ó promovieren en los pueblos motines ó sediciones para sustraerlos de la obediencia debida al Gobierno. Artículo quinto. Para que la ocupacion de temporalidades tenga efecto en los casos prevenidos en los dos artículos anteriores, precederá una breve y sumaria informacion sin necesidad de otros trámites. Artículo sexto. El Procurador síndico del pueblo de la residencia del eclesiástico cuyas temporalidades se ocuparen, promoverá de oficio que estas pasen á poder del Subdelegado de rentas de la provincia, dándome cuenta por el Ministerio de vuestro cargo. Artículo séptimo. Si el eclesiástico poseyese beneficio con cura de almas, se deducirá de sus temporalidades la cantidad que segun las sinodales del respectivo obispado corresponda al teniente que se nombre para desempeñar aquel cargo. Artículo octavo. El fondo de temporalidades que resulte de la aplicacion de este decreto se destinará al pago de las asignaciones que Yo tenga á bien conceder para enjugar las lágrimas y dar algun consuelo á los padres, hijos y viudas de los leales que hayan muerto ó murieren en defensa de la seguridad de la patria y de los legítimos derechos de mi escelsa Hija, y el

residuo si lo hubiere se aplicará à la estincion de la deuda pública. Artículo noveno. Las disposiciones gubernativas que contiene este decreto se entienden sin perjuicio de los procedimientos judiciales à que haya lugar con arreglo à las leyes. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.”

Con fecha del siguiente dia 10 comunicó igualmente al mismo supremo Tribunal otra Real orden insertando al propio fin de la circulacion el Real decreto que S. M. le dirigió con aquella fecha, cuyo tenor es el siguiente. »Deseando que se respeten debidamente la inmunidad personal de los religiosos y la de los templos en el doloroso caso de que se suprima algun monasterio ó convento con arreglo à mi Real decreto de 26 de marzo último, He venido en mandar lo siguiente. Artículo primero. Los religiosos moradores de los monasterios ó conventos que se suprimieren segun el citado Real decreto se trasladarán à otras casas de su orden que designarán los prelados superiores, pudiendo conservar con conocimiento de estos, el peculio que permitan la regla y constituciones de su instituto. Artículo segundo. Las iglesias de los conventos ó monasterios suprimidos permanecerán cerradas bajo el cuidado de los respectivos diocesanos que las destinarán para parroquias ó dispondrán que sirvan para otros objetos de piedad ó de beneficencia segun lo estimen mas necesario al bien espiritual de los pueblos. Tendréislo entendido y lo comunicareis para su cumplimiento.”

—Publicadas en dicho supremo Tribunal las espresadas Reales órdenes ha acordado su cumplimiento, y que en su consecuencia se trasladen à esa Real Audiencia, como lo ejecuto por medio de V. S., los tres Reales decretos insertos en aquellas para su inteligencia y efectos oportunos en la misma; y que al propio fin disponga se circulen por medio del Boletin oficial de las respectivas provincias del distrito; esperando se servirá V. S. darme aviso de su recibo.—Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1834. —Manuel Abad.—Sr. Regente de la Real Audiencia de Mallorca—Palma.

Y en su vista ha mandado dicho superior Tribunal que

se inserte en el Boletín oficial para inteligencia y gobierno de las Justicias del territorio. Palma 29 de abril de 1854.
 =Juan Antonio Perelló y Pou escribano de Cámara.

El Sr. D. Manuel Abad Secretario del supremo Tribunal de España é Indias en 15 del actual participa á esta Real Audiencia lo que sigue:

Por Real decreto de 24 de marzo último se sirvió S. M. la REINA Gobernadora, en nombre de su muy cara y augusta Hija la REINA nuestra Señora suprimir los Consejos de Castilla é Indias é instituir en su lugar un Tribunal supremo de España é Indias con las atribuciones que en el mismo Real decreto se espresaban. Y por otros dos del próximo de este mes tuvo á bien igualmente S. M. nombrar para Presidente del supremo Tribunal nuevamente instituido al Escellentísimo Sr. D. José Hevias Noriega, del Consejo de Gobierno, y para Ministros de las dos Salas de España á los Sres. que siguen: Sr. D. Andres Subiza, Sr. D. Rafael Paz y Fuertes, Ilmo. Sr. D. José Montemayor, Sr. D. José Villanueva, Sr. D. José Martínez Areta, Escmo. Sr. D. José Mier, Ilmo. Sr. D. Teotimo Escudero, Sr. D. Matías Herrero Prieto, Sr. D. Francisco Redondo, Sr. D. José María Calatrava, y Fiscales de las mismas Salas, Sr. D. Manuel Lizana, y señor D. Juan Nepomuceno San Miguel; y de la de Indias á los siguientes: Ilmo. Sr. D. Manuel María Arvizu y Alava, Ilustrísimo Sr. D. Manuel Genaro Villota, Escmo. Sr. D. Manuel Plácido Berriozabal, Sr. marques de Piedras-blancas, y Sr. D. Juan José Recacho, y para fiscal de la propia Sala al Sr. D. Francisco Entrambas aguas.—En su consecuencia y previos los correspondientes juramentos segun la fórmula prescrita en otro Real decreto del mismo dia, se instaló el dicho supremo Tribunal de España é Indias, y dió principio al ejercicio de las funciones conferidas en el Real decreto de su institucion, en el dia dos de este citado mes.—Lo que de su órden participo á V. S. para su inteligencia, la del acuerdo de esa Real Audiencia y efectos consiguientes y oportunos en él, y que disponga se circule por medio del Boletín oficial de las respectivas provincias del distrito, esperando se servirá darme aviso de su recibo para noticia del

supremo Tribunal.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1834.—Manuel Abad.—Sr. Regente de la Real Audiencia de Mallorca=Palma.

Y enterado este supremo Tribunal ha dispuesto se inserte en este periódico como queda mandado para noticia y conocimiento de las Justicias de este territorio y efectos oportunos. Palma 29 de abril de 1834.—Juan Antonio Perelló y Pou escribano de Cámara.

Con fecha de 16 del actual el Sr. Secretario del supremo Tribunal de España é Indias ha comunicado á esta Real Audiencia la orden que dice asi.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Reales órdenes de trece de este mes, ha comunicado al supremo Tribunal de España é Indias, por medio del Escmo. Sr. Presidente del mismo, para su inteligencia y que los comunique á quien corresponda, los Reales decretos que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirle con la propia fecha, y dicen asi.—»Vengo en mandar que las Audiencias del Reino examinen á los que hallándose con los requisitos necesarios pretendan recibirse de abogados, y que mereciendo censura favorable les espidan los oportunos títulos, con los que podrán abogar dentro del respectivo territorio de aquellas: Y es mi voluntad que los que aspiren á ejercer esta profesion en todos los dominios de la monarquía, acuden ante la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, la cual sin otro exámen en vista del título espedido por la Audiencia, mandará librar el que corresponda, satisfaciendo el interesado los derechos establecidos.»—»He venido en mandar que el exámen y aprobacion de escribanos bajo las reglas que establecen las leyes vigentes esté á cargo de las Audiencias respectivas, las que remitirán á cargo de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, certificacion que acredite la aprobacion del ejercicio y aptitud del interesado: y en su vista la dicha seccion mandará expedir el título correspondiente.»—Publicadas en dicho supremo tribunal las espresadas Reales órdenes ha acordado su cumplimiento y que en su consecuencia se trasladen á esa Real Audien-

cia, como lo ejecuto por medio de V. S., los dos Reales decretos precedentes insertos en aquellas, para su inteligencia y efectos oportunos en la misma, y que disponga se circule por medio del Boletín oficial de las respectivas provincias del distrito; esperando se sirva V. S. darme aviso del recibo de esta para conocimiento del propio supremo Tribunal.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1834.

—Manuel Abad.—Sr. Regente de la Real Audiencia de Mallorca—Palma.

Y en su vista ha mandado este Real Acuerdo que se obedezca, guarde y cumpla y se circule por medio del Boletín oficial á los efectos que en la misma se dispone. Palma 29 de abril de 1834.—Juan Antonio Perelló y Pou escribano de Cámara.

SUBDELEGACION PRINCIPAL DE FOMENTO DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me comunica con fecha de 13 de abril la Real orden que sigue:

Considerando S. M. la REINA Gobernadora que los trastornos y las vicisitudes de los últimos veinte y cinco años lanzaron del suelo pátrio en varias ocasiones muchos millares de familias: que fue una ventura que algunas de ellas en tal situación pudiesen aplicar á uno ú otro de los individuos que las componian al estudio de las ciencias en Universidades estrangeras, en muchas de las cuales la instruccion pudo ser mas esmerada y completa que lo fue generalmente entre nosotros en el mismo período de tiempo; y que seria una injusticia que personas que sin culpa suya hubieron de estudiar fuera del Reino, y que enjugaron con el estudio las lágrimas de un destierro no siempre merecido, se viesen al volver á su patria privadas del beneficio de la incorporacion de los grados, se dignó dirigir á la Inspeccion general de instruccion pública las prevenciones que estimó convenientes para evitar estos daños. En su vista, y oido lo que á vir-

tud de aquella orden ha espuesto la referida Inspeccion, se ha servido S. M. resolver lo siguiente.

1.º Los cursos de facultad mayor ó menor ganados durante los últimos veinte y cinco años en Universidades, Liceos, Academias ú otros establecimientos literarios ó científicos extranjeros, podrán ser incorporados en las Universidades de estos Reinos, previo el exámen de los interesados, y el pago de los derechos señalados en el plan de estudios.

2.º Igualmente podrán incorporarse los grados recibidos en el extranjero en dicho período, haciéndose por los que lo soliciten el depósito íntegro, y los ejercicios que la ley previene.

Cuya soberana determinacion he mandado se inserte esta para noticia del público. Palma 29 de abril de 1834.
Guillermo Moragues.

CIRCULAR.—Para formar los estados prevenidos en el párrafo 12 del capítulo 1.º de la Real Instruccion de 30 de noviembre del año pasado que trata de la proteccion á que es acreedor el importante ramo del arbolado, necesito que los Ayuntamientos de esta provincia me subministren con la posible brevedad los datos siguientes: 1.º cuales son los montes existentes en sus respectivos distritos; 2.º quienes son sus dueños; 3.º si son pertenecientes á particulares ó á corporaciones; 4.º si son reputados de libre dominio ó sujetos á vinculacion; 5.º si las leñas y maderas que en ellos se crían son suficientes para atender á las necesidades de los habitantes; 6.º si este ramo va en aumento ó disminucion, espresando en este último caso las causas de la decadencia. Llenado que sea este interrogatorio, y añadiendo á él todas las observaciones que los Ayuntamientos crean conducentes á la ilustracion de la materia, me lo remitirán á los fines indicados en aquella soberana resolucion. Palma 1.º de mayo de 1834.

—Guillermo Moragues.



PALMA: por D. Felipe Guásp, IMPRESOR REAL.